



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín,

Febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00001 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPSERP COLOMBIA
Demandado	LUZ MARIELA VANEGAS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada demandada

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada LUZ MARIELA VANEGAS, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada LUZ MARIELA VANEGAS.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53f5534ffa2d45aaec86004d976deb420411e8e64bf89c597349ef436cc5623**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada ENIRIDA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN, como consta en el acta de notificación suscrita por la demandada en el Despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

23 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00023 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.A. "COOPENSIONADOS SC"
Demandado:	ENIRIDA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada ENIRIDA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN, como consta en el acta de notificación suscrita por la demandada en el Despacho, y dentro de la oportunidad legal no propuso

ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.A. "COOPENSIONADOS SC"**, en contra de **ENIRIDA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$624.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$624.000, para un total de las costas de **\$624.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2135e529d6f10fd982bc39481440747037c0784bc76548df6e403219df47795b**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00068 00
Proceso:	Solicitud Centro de Conciliación
Demandante:	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U
Demandado:	LEIDY CATALINA BARREIRO RESTREPO
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

En atención a lo manifestado por el representante legal de la demandante en escrito que antecede, de que el inmueble ubicado en la carrera 71 No. C2-33 (502) Medellín ya fue entregado físicamente a la arrendadora, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1° Por CARENIA DE OBJETO, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia, por la razón expuesta anteriormente.

2° Se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58d7a152b45937b8c456eb1fa88ab093cc5ece31fda64818aaf62c974afebaf**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00077 00
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	TRINIDAD CANO CORREA
Demandado	CAROLINA HENAO RENDON
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada CAROLINA HENAO RENDON.

Previo a tener legalmente notificada a la mencionada demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido por parte de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a389f92ce48c0fd2914204526fcc4849003997196dc4c738e62b09de61213b3**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00096 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	TRANSPORTES ORO S.A.S.
Demandado	REPRESENTACIONES DIESEL S.A.S.
Asunto	Incorpora escritura allegada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la escritura 528 del 20 de febrero de 2018, allegada por la apoderada de la parte actora, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento que le hizo el Despacho en la providencia de febrero 10 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52855467bd91d523ea86b4ec6bc354a43ef2036319ba5a2c956bc33b7248852a**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00119 00
PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	DORIS PATRICIA ARANGO JIMENEZ
DEMANDADO	María Celina Álvarez Correa Carlos Arturo Betancur Álvarez Claudia María Betancur Álvarez y otros.
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportar el poder en forma completa, pues el archivo adjunto no permite verificar la autenticación de quien lo confiere, por lo tanto, sírvase allegar poder especial debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará las versiones originales de los documentos allegados en poder de quién se encuentran.
- Dará cumplimiento al artículo 375¹ del C.G.P., lo anterior, porque revisado el certificado de tradición y libertad, se advierte que hay un acreedor hipotecario.
- Deberá corregir el nombre del demandado Carlos Arturo Betancur Álvarez, pues revisado el certificado de tradición y libertad se advierte que corresponde al señor Carlos Andrés Betancur Álvarez.

¹ 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

- Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo indicado por el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.
- Deberá ampliar el hecho de cuarto de la demanda, esto es “... **CUARTO:** *A la fecha ninguna persona le ha disputado la propiedad, y las que lo han hecho lo han realizado por vías de hecho...*” señalará si se presentaron acciones legales y en caso afirmativo precisará el estado de la misma y adjuntará las evidencias del caso.
- Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con la testigo citada (Art. 212 del C.G.P.).
- En cuanto al correo electrónico del demandado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.
En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.
- Precizará si el inmueble se encuentra o no sometido al régimen de propiedad horizontal, en caso afirmativo, allegará el correspondiente documento escritural, conforme a la Ley 675 de 2001, en su artículo 4º.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26d9ec4dd5d4662307dea391e1d1cf97565ffc28915bafa15f26104c8817a2**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00130 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S.
DEMANDADO	CARTAENTREGA S.A.S
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos
- Realizará la manifestación exigida por el numeral 5° del art. 420 del C.G.P., en el sentido de que la suma que se cobra es actualmente exigible por NO estar actualmente sujeta a una condición o contraprestación, además de encontrarse vencido el término pactado para el pago de la misma.

La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Lo anterior da a entender que no es viable el proceso MONITORIO cuando el actor cuenta con el título ejecutivo adecuado, esto es, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor.

En este caso cabría el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ampliará la narración fáctica del hecho séptimo y octavo de la demanda, es decir, enunciará los elementos esenciales del acuerdo o

celebrado, la fecha en que se realizó, las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, entre otros.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00130
Inadmite

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b4a902932bcae78621c0162bfd5caecceff61a9cab4afb64e2aacd90f8615f**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00138 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZALEZ CALLE
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal:

“... se ordene a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, pagar el seguro de vehículo que ampara contra el riesgo de daños en el vehículo de placas FQY 760 marca JAC modelo 2019: la cual deberá pagar:

- El valor del vehículo al 100% el cual se tazó en el contrato de seguro en cincuenta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$55'600.000).*
- El valor de los perjuicios causados al demandante por no tener un*

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

vehículo y además los perjuicios por el no pago del seguro de manera oportuna lo que implicó que no pudiera reemplazar su vehículo para su uso debiendo usar otro medio de transporte valor que tazamos en 100 mil pesos diarios hasta el momento en que la aseguradora realice el pago. Hasta la fecha son: treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000).

• Intereses por el no pago oportuno del seguro...”

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía en donde la demandada se encuentra domiciliada en Bogotá², factor tal como se verifica en el certificado de existencia y representación aportado, así:

Razón social: ALLIANZ COLOMBIA S A
Nit: 860.002.519-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015520
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801

En razón de lo anterior, se declarará la falta de competencia por el factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

² Factor de escogencia por la parte demandante.

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, para conocer la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA en contra la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO).

TERCERO: CANCELAR la radicación de esta demanda y dejar las anotaciones del caso.

CUARTO: Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00138
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d8cde87eac54148dd9c0423f4a2606b420fd292a5e7ab5233474664e418d37**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00142 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA	YENNY NALLIVER ECHAVARRIA ESPINOSA
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportar la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro.
- Deberá aportar los folios 44 al 64 en forma legible, toda vez que están borrosos.
- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00142
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7562081b8410e856c009d6175cf991e346e6ef93ad4d9be79f31815bc5b9c30**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00165 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	GLORIA ALINA CARDOZO AMAYA
Demandado	OSCAR AUGUSTO GALVES VILLA
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GLORIA ALINA CARDOZO AMAYA, en contra de OSCAR AUGUSTO GALVES VILLA, por la causal mora en el pago de la renta.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la **ley 2213 de 2022** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle a la demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que



fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO SUAREZ CASTRILLON con T.P. 257.072 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

SEXTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por valor de \$32.472.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65ddda0483ef69dd7bf9919a10b83c308c0a3d02f3f81fd1e568518bcd32536**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00171 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA Nit. 8909850772
Demandado:	CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO CC. 7.688.721
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.025.479), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20000631. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA VICTORIA OCAMPO, identificada con CC. 43.206.982 Y TP. 124430 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc69b4eda400aac63e3ffa46fb24d198d7b768fd7178b1f8d69c94aba7be6b83**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00173 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002964-4
Demandado:	JUAN PABLO VASCO FRANCO CC. 6.382.493
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JUAN PABLO VASCO FRANCO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L., por concepto de capital contenido en el pagaré No.455208676. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ, identificada con CC. 36.543.775 Y TP. 54.970 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2498606806eab04a2914df25a970d14d1710623ee0ca05df07da0b0c2eaf61**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00174 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
Demandado	TOMAS HINCAPIE ISAZA
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., en contra de TOMAS HINCAPIE ISAZA, por la causal mora en el pago de la renta.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la **ley 2213 de 2022** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle a la demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que



fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA con T.P. 33.557 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c646de619f3af9e1f0fda6e21af0c3868af44acfb2a32de75bb6edefe636482**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172023 00182 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESUS RIVERA MUNOZ
DEMANDADO	DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá adecuar el poder conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. o artículo 5¹ de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados

Se advierte que revisada a la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> la profesional del derecho no se encuentra inscrita, tal como se observa en la siguiente imagen:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4790	239658	VIGENTE	-	-

Se aclara asimismo, que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos supe las condiciones de autenticidad que exige la referida norma.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 ejusdem), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un archivo adjunto, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

¹ ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00182
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0da5d34d324204412b4cc6c4d46bd9d864a06e3fea54bea2e7f52881f1a520**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00183 00
PROCESO	Verbal prescripción
DEMANDANTE	YENNY MUÑOZ PEREZ
DEMANDADOS	JOSE MARIA PARRA CEBALLOS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA CONSUELO LONDOÑO
ASUNTO	Rechaza por competencia

OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se decrete la prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 76eb - 81c-37 del Barrio Robledo Villa Flora de Medellín, tercer piso, construido sobre el inmueble con distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-341285.

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Es de anotar además que según la ficha catastral aportada el inmueble esta avaluado en \$36.929.00 tal como se observa en la siguiente imagen

INFORMACIÓN GENERAL			
UBICACIÓN DEL PREDIO			FOTO FACHADA
DEPARTAMENTO: 05-ANTIOQUIA	MUNICIPIO: 001-MEDELLÍN		
COMUNA: 07 - ROBLEDO	BARRIO: 15 - VILLA FLORA		
DIRECCIÓN: CL 076 EB 081 C 035 00000	CBML ACTUAL: 07150540011		
NOMBRE: -	CBML ANTERIOR: 07150540011		
INFORMACIÓN DEL LOTE			
SUELO: 01-URBANO	ESCRITURA: 0 DE - NOTARIA 0	ZHF: 112201451213	
USO: 9 TIPO: 14 DESTINACIÓN: CBML C	CARACTERÍSTICA: 03 - CBML CONSTRUCCIÓN N.P.H	ZGE: 475	
TIPO AVALÚO: D AVALÚO LOTE: \$4.982.000	AVALÚO CONST.: \$31.947.000	AVALÚO TOTAL: \$36.929.000	
ÁREAS TOTALES (m²)			
LOTE: 34	CONSTRUCCIÓN: 75	COMUN: 0	TOTAL PISOS: 2
INFORMACIÓN PREDIO			
CÓDIGO PREDIO: 341285 - MATRÍCULA	TIPO PREDIO: CONSTRUCCIÓN N.P.H. (100%)	%DSG: 100,000	ESTRATO: 2
UBICACIÓN PISO: 0	NUMERO PREDIAL: 050010102071500540011000000000	NUIP: 000000000000	IEP: 0 MEJORA: 0
INFORMACIÓN GRAFICA			
812596 812599 812602 812605 812608			
116628 CBML: 07150540011			

Es decir, la cuantía corresponde a mínima, pues no excede la suma de 40 S.M.LM.V.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al **JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO**, quien tiene cobertura en el sector donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA² para conocer la demanda instaurada por YENNY MUÑOZ PEREZ en contra de JOSE MARIA PARRA CEBALLOS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA CONSUELO LONDOÑO, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al **JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO**.

² ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

TERCERO: CANCELAR la radicación de esta demanda y dejar las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00183
Rechaza por competencia

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4256ab2eac613f89c814d0c38a394544de35cec5537d8be6fb4246f3fb72fb47**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00186 00
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADOS	María Cristina Zapata Rojas Alfredo Zapata Rojas
VINCULACIÓN	ALEXIS RODRIGUEZ ROJAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS OFICINA DE BARRAMNCABERMEJA. ECOPÉTROL.
ASUNTO	Declara incompetencia

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, solicitado a través de apoderado judicial por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra del María Cristina Zapata Rojas y Alfredo Zapata Rojas y frente a la cual se solicita la vinculación legal de ALEXIS RODRIGUEZ ROJAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS y ECOPETROL.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo estipulado por el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso dicho precepto establece que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

A su vez, el numeral 10 de la misma norma, indica que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*.

En concordancia, el artículo 29 *eiusdem*, preceptúa *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la*

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

materia y por el valor».

De las anteriores normas, se desprende que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto de éste; y en aquéllos, donde una entidad pública, sea parte, el fuero privativo, será el del domicilio de ésta.

Sin embargo, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y lo establecido en el artículo 29 del C.G.P., se hace necesario examinar en el presente caso, si es procedente rechazar la demanda y ordenar su remisión al juez competente.

CASO CONCRETO

El caso sub-judice versa sobre la imposición de servidumbre sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 303-72992 de la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja, ubicado en la vereda La América del Municipio de Yondó.

Del escrito de demanda y los anexos se solicita la vinculación de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS OFICINA DE BARRAMNCABERMEJA y ECOPÉTROL

Es decir, la naturaleza jurídica que ostenta las partes intervinientes, encontramos que son de naturaleza publica, como pasara a explicarse.

Al respecto A su vez, el numeral 10 de la misma norma, indica que:

*«en los procesos contenciosos en que **sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,** conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...»*

De lo anterior se concluye la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud a la prevalencia del factor subjetivo, teniendo en cuenta que naturaleza de las partes es de naturaleza netamente pública.

Al respecto, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS, es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sede principal y domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C. tal como se establece en el Decreto 4801 de 2011, lo cual implica que la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiendo a la ciudad de Bogotá D.C. siendo aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por su parte, **ECOPETROL**¹, es una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, que se encuentra vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo domicilio principal también está en la ciudad de Bogotá, D. C.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de *“una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública”*, lo cual ocurre en el presente caso.

De lo anterior se concluye la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud a la prevalencia del factor subjetivo, teniendo en cuenta naturaleza jurídica de las entidades públicas de carácter nacional, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá.

Es de anotar, que no existe una pauta que privilegie el foro de una u otra entidad pública, razón por la cual, se considera que se deba acudir al domicilio de la entidad públicas que son partes dentro del presente asunto, pues el Código General del Proceso, prevé una regla general de competencia en favor del domicilio del demandado, a la cual no alude expresamente el numeral 10º de su artículo 28, pero que tendría que ser aplicado por analogía.

En consecuencia, tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso procederá el despacho a remitir la totalidad del expediente con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (reparto) para que se asuma el conocimiento, por cuanto este Despacho carece de competencia en razón a que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro, pues el domicilio de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS y ECOPETROL, está en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA² para conocer la presente la presente demanda SERVIDUMBRE, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES

¹ Ley 1118 de 2006², consagró respecto de la naturaleza jurídica de Ecopetrol que se trataba de una sociedad de economía mixta de carácter comercial vinculada al Estado Colombiano a través del Ministerio de Minas y Energía, es decir que es **una entidad pública**, tal y como lo establece el artículo 1º ibídem, al señalar **“ARTÍCULO 1º. “NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S. A. Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.**

² ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

MUNICIPALES de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto), para que sea asumido el conocimiento de la misma.

TERCERO: CANCELAR la radicación de esta demanda y dejar las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00186.
Rechaza demanda

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ba255f5a9d14000581887e31b773801a11b2dab4f8006048990eb4b6ed6c2c**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00198 00
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GONZALEZ OSPINA ERIKA VIVIANA GONZALEZ OSPINA LIBIA ESTHER
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportar la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro.
- Deberá aportar los folios 61 y siguientes en forma legible, toda vez que están borrosos.
- Dara cumplimiento al artículo 468¹ del C.G.P., es decir, deberá aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro 01N-5228479 actualizado, pues el allegado data del 9 de agosto de 2022.
- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos

¹ DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la **vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00198
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4541221de80b0fa61b04d22d30840ef80164039b055f6b173238b4bda75a7**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00200 00
PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	ULISES MURILLO GUTIÉRREZ GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA
DEMANDADO	AURA ROSA VELÁSQUEZ MEJÍA ELKIN ALONSO CÓRDOBA MONTOYA
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- En cuanto al correo electrónico del extremo solicitado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.
En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.
- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P e indicara:
“... 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...” Deberá aclarar si la dirección indicada corresponde a los dos solicitados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de

esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00200
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41142c691c1f88ebf02fac7a461ae9da85323a13664d30b11e7d45373eee549**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00204 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	BIBIANA PATRICIA CASTRO RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A.S.
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos
- Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- Las pretensiones, deben estar expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas, debiendo, además, indicar el tipo o clase de acción pretende instaurar.

- Dará cumplimiento al artículo 84 numeral 2 del C.G.P, 2. “... *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#)...*” y en consecuencia aportara el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- Deberá aportar el historial del vehículo involucrado en el presente asunto, para verificar la titularidad del mismo
- Como quiera que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a la declaratoria de perjuicios causados por la demandada a la demandante por las sumas solicitadas se deberá indicar la modalidad en la que se solicitan, lucro cesante y/o daño emergente; sumas que deberán indicarse su causación la cual debe estar debidamente sustentada. Si se trata de perjuicios de carácter patrimonial, deberá realizarse juramento estimatorio, conforme lo preceptúa el Art. 206 C.G.P., es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
- Allegará copia de la póliza de seguros que vincula a la empresa aseguradora con el vehículo, y toda la documentación (anexos) que haga parte integral de la misma. En su defecto, acreditará que solicitó su copia a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 ibidem).

Se requiere a la parte demandante para que sirva determinar la regla de competencia aplicable por el factor territorial y explicara en qué basa su respuesta.

- Art. 28-1: el domicilio del demandado.
- Art. 28-5: contra las personas jurídicas, su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia. Precisaré respecto de la aseguradora demandada, si se pretende dirigir la acción en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.S. en una de sus sucursales en Medellín, o sociedad matriz como tal, y de ser el caso, explicará de que forma el asunto objeto de este proceso se encuentra vinculado a dicha sucursal, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 numeral 5 del C. G. del P.
- Art. 28-6: el lugar donde sucedió el hecho

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00204
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1eb7f7d56d527d5a7dd530d69da3d271f0f359b436ea1caf41a69f6505811d**

Documento generado en 23/02/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>